

EL TAJO.

CRÓNICA DECIMAL DE LA PROVINCIA DE TOLEDO.

Fundador y redactor principal, D. ANTONIO MARTIN GAMERO.

COLABORADORES.

Todas las personas ilustradas, así de la capital como de los pueblos, que con sus luces y sus recursos científicos quieran contribuir á la realizacion del pensamiento que iniciamos.

AÑO I.—NÚM. 10.

10 de Mayo de 1866.

CORRESPONSALES.

Los tendremos en todas las cabezas de partido de la provincia, procurando que recaiga nuestra eleccion en sujetos de reconocido saber, de verdadera influencia y probado patriotismo.

BASES.—Se publica *por ahora* los dias 10, 20 y último de cada mes, acompañando en cada trimestre cuatro ó cinco pliegos de obras de interés para la provincia. **PRECIOS.**—Un trimestre, 16 ó 20 rs., un semestre, 30 ó 38 y un año, 54 ó 70, segun que se haga la suscripcion en la capital ó fuera de ella.—**PUNTOS DE SUSCRIPCION.**—En Toledo librería de Fando, Comercio, 31, y en la de los Sres. Hernandez, Cuatro Calles.—**PREVENCIONES.**—La correspondencia se dirigirá á D. Severiano Lopez Fando, Administrador del periódico.—Se admiten anuncios á precios convencionales.

CUESTION HISTÓRICO-JURÍDICA.

II.

Expuestos en el número anterior los puntos de hecho que sirven de base á la que ha suscitado el Ayuntamiento de Navahermosa, digimos allí que nos parecia de fácil resolucion la dificultad, si, procediendo con método, la planteábamos ante todo bajo el aspecto de la legalidad existente, y en último término segun el alcance y extension que desde su origen tuvieran los derechos que se atribuye el Conde de Galve, poseedor *prendario* de la alcaidía de Toledo.

Nosotros á la verdad no alcanzamos que puedan ser objeto de controversia estos derechos fuera de ambos círculos, aunque relacionados íntimamente entre sí, separados el uno del otro, de tal manera que si la cuestion ofrece ventajas dentro del primero, no cabe estudiarla en el segundo, al paso que éste absorberá toda nuestra atencion, si aquél no presenta ninguna línea vulnerable con arreglo á las leyes.

Ellas, y de ningun modo el interés propio, guiarán nuestro criterio en un asunto que afecta á respetables personas y entidades, quienes racionalmente deben ser consideradas, bien que resulten sin derecho en cualquiera de los dos casos, como perceptoras ó contribuyentes de buena fe del pontazgo de San Martin.

Ténganlo entendido los vecinos de los Montes y el mismo conde de Galve, para que ninguno vea en la órmula propuesta prejuzgada previamente á su favor ó en contra la consulta que evacuamos. Ni es nuestro ánimo, al hacerlo, por halagar á los pueblos con mal entendidas consideraciones, empeñarles en empresas litigiosas, ni tampoco disimular nuestra opinion, por pobre y poco aceptable que sea, respecto de la exaccion que vienen sufriendo aquellos alguna que otra vez desde há muchos años con disgusto notorio, pero sin resistencia legal que haya provocado pleito alguno.

Como en adelante por su parte ó la del Conde se promoviera, la cuestion tenia que circunscribirse en nuestro juicio á inquirir si el derecho del pontazgo á que se alude es señorial, ó si procede de un título jurisdiccional ó feudal, en cuyo caso no parece dudoso que fué abolido por lo que dispusieron terminantemente el

decreto de las Cortes de 6 de Agosto de 1311, la ley de 3 de Mayo de 1823, restablecida en 2 de Febrero de 1837, y la de 26 de Agosto de este último año. El primero incorporó desde luego á la nacion *todos los señorios jurisdiccionales, de cualquiera clase y condicion que sean*; la segunda declaró que quedaban abolidas *todas las prestaciones reales ó personales y las regalías y derechos anejos inherentes y que deban su origen á título jurisdiccional ó feudal, no teniendo los antes llamados señores accion alguna para exigirlos, ni los pueblos obligacion á pagarlos*; y finalmente, la tercera mandó que cesasen para siempre varios tributos de raro nombre que menciona, y *cualesquiera otras prestaciones que denoten señorio y vasallaje*. Estas disposiciones son bien claras y la única legislacion vigente en el asunto, la cual, dado el supuesto, habria que aplicar al derecho que examinamos.

Pero este derecho ¿era de los llamados *señorios jurisdiccionales*? si no lo fué, ¿debió su origen á algun *título feudal*? ¿podrá ponerse al nivel de la *martiniega*, de la *fonseada*, del *yantar*, del *pan de perro*, de la *castillería*, *tirajé*, *barcaje* y otros muchos tributos y prestaciones que extinguieron nuestras sábias leyes modernas?

La respuesta á tantas preguntas es necesario ir á buscar á los Fueros y Códigos generales de España. Allí se encontrará que el cargo de *alcaide*, guardador de los castillos, fortalezas y entradas de las plazas fuertes, se conferia únicamente á las personas más señaladas en armas y en sangre, como dice Fr. Prudencio de Sandoval, esto es, á los nobles principales en quienes concurríese no sólo la cualidad de hidalguía, sino la de nobleza, y que llevaba aneja la *jurisdiccion militar* sobre las fuerzas del castillo y los vecinos próximos, segun lo declaran las leyes del título 18 de la Partida II del rey D. Alfonso el Sábio. Allí podrá aprenderse que el que recibia tal dignidad, antes de entrar en su desempeño, debia prestar el acostumbrado pleito-homenaje, prometiendo bajo juramento en manos de otro hidalgo cuidar, custodiar y defender la fortaleza que se le encomendaba; por cuyo acto quedaba ligado al rey ó señor de la tierra con las estrechas obligaciones contenidas en dicha Partida y en el *Fuero de los Homenajes*. Allí, por último, se verá que el alcaide tuvo desde luego asignados derechos para su decorosa subsistencia, tomados éstos del patrimonio de los reyes; del de los